

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2022-00286**

Al momento de calificar la demanda, observa el juzgado que no es competente para conocerla, en razón a que el conocimiento de la ejecución de sentencias judiciales dictadas dentro de un proceso de restitución de inmueble, corresponde al mismo juez que la profirió, conforme a lo normado en el artículo 306 del CGP, en concordancia con el numeral 7° inciso tercero del artículo 384 del CGP.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC3157-2021 del 4 de agosto de 2021, con ponencia de la magistrada Hilda González Neira, al desatar un conflicto de competencia para conocer un proceso ejecutivo a continuación de una sentencia de restitución de inmueble arrendado, recordó que su conocimiento corresponde de modo privativo al mismo juez que dictó la sentencia de restitución, atendiendo al factor conexidad, según se desprende del numeral 7° inciso tercero del artículo 384 del CGP, según el cual el arrendador tiene la facultad de promover “(...) la ejecución en el mismo expediente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o la sentencia”, entendiéndose la de restitución, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto aprobatorio de las costas procesales.

En efecto, en la citada providencia señaló:

“3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad que tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

4. En el sub examine, nos hallamos ante una solicitud de cobro forzado presentada por la sociedad arrendadora INVEROR S.A.S., en cuyo favor el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué dictó sentencia de restitución de inmueble arrendado, el 22 de octubre de 2020, donde, además de ordenar la entrega material del local comercial objeto de la litis, condenó en costas a la pasiva.

Sin embargo, al momento de proveer sobre su competencia para conocer el coercitivo, destinado a lograr el pago de tales emolumentos y los cánones de alquiler insolutos, el estrado primigenio se basó en las normas generales de asignación de competencia territorial (art. 28 del CGP), dejando de lado el factor de conexidad consagrado por el legislador, por considerar que “(...) remotamente, se podría considerar que lo que se está ejecutando es la condena impuesta en sentencia y costas procesales, conforme [a] artículo 305 del Código

General del Proceso, con base en la sentencia de octubre 22 de 2020 dictada por este juzgado en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (rad. 2019-00242-00), [pero,] de ser así, sólo sería procedente la ejecución [de] las costas impuestas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada (...)"

Tal entendimiento es, a todas luces, desconocedor de la regla especial en comento, que, se insiste, permite al arrendador demandante reclamar el cobro forzado de "(...) los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato de la sentencia (...)", en el mismo expediente y ante el mismo juez que conoció la restitución, como con acierto lo señaló el fallador de Barranquilla aquí involucrado.

El que la convocante expresara en el acápite de la "competencia" de su petitum que presentaba su demanda en la ciudad de Ibagué "(...) por [ser] el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes (...)", no era óbice para que el funcionario receptor analizara las diligencias y adecuara su trámite a las disposiciones legales que rigen la materia, en atención al principio da mihi factum, dabo tibi ius atribuible a los administradores de justicia, en tanto aquella manifestación, **no tenía la capacidad de enervar la atribución que, privativamente, erigió el legislador «(...) pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial. (SE RESALTA)**

En esas condiciones, fulge como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC1575- 2017, 14 mar., rad.2017-00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021-01341-00)."

En el caso particular el demandante solicita librar orden de apremio con fundamento en una sentencia dictada por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 10 de noviembre de 2021, por lo que se remitirá el asunto a dicha célula judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el juzgado dispone:

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

2- REMITIR la misma por reparto, al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. <u>25</u> Hoy <u>06-05-2022</u> JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
